

DOÑA MARÍA GARCÍA UNCITI,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

CERTIFICO: Que en el expediente de que se hará expresión, se dictó la siguiente Resolución,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

SECCIÓN PRIMERA

RESOLUCIÓN NÚM. 1839

PRESIDENTA:
D^a M^a Asunción Erice Echegaray

VOCALES:
D. Jon-Ander Pérez-Ilzarbe Saragüeta
D^a. Olga Artozqui Morrás

En la ciudad de Pamplona, a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Navarra el expediente del recurso de alzada número **21-01708**, interpuesto por **DON**

contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local del **AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA** de fecha 14 de junio de 2021, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto con fecha 10 de mayo de 2021, sobre anulación de una pregunta de la prueba teórica de la convocatoria para la provisión, mediante concurso de ascenso, de siete plazas de agente primero o agente primera.

Ha sido Ponente doña María-Asunción Erice Echegaray.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Se interpone, en tiempo y forma, recurso de alzada ante este Tribunal contra la desestimación, con fecha 14 de junio de 2021, por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, del recurso de alzada jerárquico interpuesto contra el acuerdo, de fecha 14 de junio de 2021 (al folio 9 del expediente instruido en este Tribunal), del tribunal calificador de la "Convocatoria para la provisión, mediante concurso de ascenso de categoría, de 7 plazas de Agente Primero o Agente Primera

de la Policía Municipal de Pamplona”, en relación con la pregunta número 5 de la prueba teórico-práctica.

Dicha convocatoria fue publicada en el BON número 177, de 11 de agosto de 2020.

2º.- Mediante providencia de Presidencia de este Tribunal se dio traslado del recurso al Ayuntamiento citado para que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, remitiera el expediente administrativo o copia diligenciada del mismo, incorporando las notificaciones para emplazamiento efectuadas y presentara, de estimarlo conveniente, informe o alegaciones para justificar la resolución recurrida; extremos ambos que fueron cumplimentados por la Corporación de referencia.-

3º.- No se propuso por las partes la realización de pruebas.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Considera el recurrente que debe anularse la pregunta 5 de la referida prueba, por cuanto que no sólo la respuesta considerada correcta (la B) era válida, sino que también era válida la respuesta A (que fue la que él eligió). En consecuencia, solicita que, como quiera que había dos respuestas válidas, y no sólo una, debe anularse dicha pregunta número 5.

Pues bien, el enunciado de la pregunta 5 era el siguiente.

“Según el Decreto Foral 11/2009, de 9 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de vacaciones, licencias y permisos del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra, y en base al art. 28, podrán concederse permisos retribuidos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal, y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral previa justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo, en los siguientes casos:

A. Acompañamiento a hijos o hijas para la asistencia a consultas médicas o de asistencia sanitaria en los centros pertenecientes al sistema de previsión social del que éstos resulten beneficiarios.

B. Cualquier obligación cuyo incumplimiento genere responsabilidad de orden civil, penal o administrativa.

C. Examen o renovación del permiso de conducción cuando no se exija este requisito para el desempeño de las funciones inherentes al puesto de trabajo”.

Como hemos dicho, el impugnante admite que la respuesta B), que era la que el Tribunal calificador consideró buena, era válida. Ahora bien, la discrepancia radica en que considera el impugnante que también la respuesta A) era válida. Por ello, estima que, dadas las dudas suscitadas, debe anularse la referida pregunta.

Veamos qué dice el referido artículo 28 del citado Decreto Foral 11/2009, de 9 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de vacaciones, licencias y permisos del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra.

Y tal precepto reza así:

“Artículo 28. Permiso retribuido para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal, y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

Podrán concederse permisos retribuidos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal, y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral previa justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo, en los siguientes casos:

- a) Comparecencia por citaciones de órganos judiciales, comisarías u otros organismos oficiales.*
- b) Necesidad de abandonar el centro de trabajo para recoger a hijos o hijas, o personas mayores con discapacidad psíquica, física o sensorial hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, al recibir un aviso por motivo de enfermedad del centro docente o centro de día correspondiente.*
- c) Participación en procesos electorales y ejercicio del derecho de sufragio en los términos recogidos en la legislación vigente.*
- d) Asistencia a reuniones de tutoría convocadas por el centro escolar al que pertenezca el hijo o hija del personal funcionario.*
- e) Asistencia a las sesiones o reuniones como miembro de un tribunal de selección constituido en la Administración en la que el personal funcionario preste servicio.*
- f) Asistencia a los actos de elección de destino o vacante derivados de procesos de ingreso o provisión convocados por la Administración en la que el personal funcionario preste servicio.*
- g) Asistencia a las reuniones de los órganos de gobierno y comisiones dependientes de éstos de la corporación o entidad local, Mancomunidad o Patronato, así como a las reuniones de trabajo a las que se haya sido expresamente convocado por parte de otra Administración Pública, cuando deriven estrictamente de su condición de cargo electo de concejal, parlamentario, diputado o senador.*
- h) Examen o renovación del permiso de conducción cuando se exija este requisito para el desempeño de las funciones inherentes al puesto de trabajo.*
- i) Acompañamiento a hijos o hijas menores de edad para la asistencia a consultas médicas o de asistencia sanitaria en los centros pertenecientes al sistema de previsión social del que éstos resulten beneficiarios.*
- j) Acompañamiento al cónyuge o pareja estable y ascendientes hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad, así como a familiares con discapacidad legalmente reconocida hasta el segundo grado de consanguinidad para la asistencia a consultas médicas o de asistencia sanitaria en los centros pertenecientes al sistema de previsión social del que éstos resulten beneficiarios.*
- k) Cualquier otra obligación cuyo incumplimiento genere responsabilidad de orden civil, penal o administrativa". (Todos los subrayados son nuestros).*

Pues bien, la cuestión que nos ocupa se contrae únicamente a determinar si la respuesta A era también correcta.

Y la respuesta A dice, como ya queda recogido, que: "Según el Decreto Foral 11/2009, de 9 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de vacaciones, licencias y permisos del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra, y en base al art. 28, podrán concederse permisos retribuidos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal, y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral previa justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo, en los siguientes casos:

A. Acompañamiento a hijos o hijas para la asistencia a consultas médicas o de asistencia sanitaria en los centros pertenecientes al sistema de previsión social del que éstos resulten beneficiarios”.

Así pues, como quiera que esta respuesta de la letra A afirma que se pueden conceder válidamente los citados permisos retribuidos para los acompañamientos para la asistencia a consultas médicas o de asistencia sanitaria en los centros pertenecientes al sistema de previsión social del que éstos resulten beneficiarios, para, diríamos aquí, toda clase de hijos o hijas, sin necesidad de que sean menores de edad (pues precisamente la respuesta A se aparta del texto reglamentario en ese aspecto, pues omite tal respuesta A la mención a que los hijos e hijas sean “menores de edad”), es claro que tal respuesta A no es válida.

En otras palabras, es claro que no puede afirmarse que la transcrita normativa (pues a su artículo 28 nos estamos refiriendo) contemple un permiso retribuido para el citado acompañamiento, a favor de toda clase de hijos o hijas, cualquiera que sea su edad. Eso no es cierto. El permiso para acompañamiento médico o sanitario alcanza sólo al acompañamiento de menores de edad (sin perjuicio de otros permisos que puedan derivar del mismo artículo, y, en particular, de la letra j, también referido a acompañamiento a consultas médicas y asistencia sanitaria).

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

Por todo lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE: Que debemos desestimar, como desestimamos, el recurso de alzada arriba referenciado, interpuesto contra la desestimación, con fecha 14 de junio de 2021, por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, del recurso de alzada jerárquico interpuesto contra el acuerdo, de fecha 14 de junio de 2021, del tribunal calificador de la “Convocatoria para la provisión, mediante concurso de ascenso de categoría, de 7 plazas de Agente Primero o Agente Primera de la Policía Municipal de Pamplona”, relativo a la pregunta número 5 de la prueba teórico-práctica.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- M^a Asunción Erice.- Jon-Ander Pérez-Illarbe.- Olga Artozqui.- Certifico.- María García, Secretaria.-

Contra la precedente Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de esta notificación.

Y para que conste y su remisión al AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA, extendiendo la presente certificación que firmo en Pamplona, a cinco de septiembre de dos mil veintidós.-